

Crónica
de Córdoba
y sus Pueblos

XXV



Córdoba, 2019

Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Crónica
de Córdoba
y sus Pueblos
XXV

Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Diputación de Córdoba, Departamento de Ediciones y Publicaciones

Córdoba, 2019



Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Crónica de Córdoba y sus Pueblos, XXV

Consejo de Redacción

Coordinadores

Juan Gregorio Nevado Calero

Vocales

Fernando Leiva Briones

Manuel García Hurtado

Juan P. Gutiérrez García

José Manuel Domínguez Pozo

Manuel Muñoz Rojo

Edita e Imprime: Diputación de Córdoba
Ediciones y Publicaciones.

Foto Portada: Vista de Iznájar desde el Sur. Foto de Miguel Gutiérrez Ortiz.

I.S.B.N. Autor : 978-84-09-14443-3

Depósito Legal: CO 1401-2019

FUNDACIÓN DE UNA CAPELLANÍA EN EL AÑO 1664 POR DOÑA CATALINA DE ÁVILA EN LA IGLESIA MAYOR PARROQUIAL DE SANTIAGO DE IZNÁJAR

Francisco Pinilla Castro y Catalina Sánchez García
Cronistas Oficiales de Villa del Río

“Las capellanías son fundaciones perpetuas hechas con la obligación aneja de cierto número de misas u otras cargas espirituales que deben cumplir el poseedor en la forma y lugar previstos por el fundador. Por tanto, el fundador, segregaba de su patrimonio unos bienes que se destinaban a la manutención del clérigo poseedor de la capellanía, el cual se comprometía a celebrar en una capilla un cierto número de misas u otros rituales sagrados por el alma del fundador y, normalmente, también de su familia.” ()*

Generalmente, una capellanía nace con el otorgamiento de la escritura de fundación ante el notario o escribano público, siendo tres las figuras intervinientes: el fundador, el patrono y el capellán.

Las Capellanías, se instalan comúnmente dentro de las Parroquias, y una vez autorizada y llevada a cabo su construcción por personas cristianas y de conductas religiosas, voluntariamente se obliga al *Fundador* a que le dé nombre a la misma y al nombramiento de un *Patrón*, que se encargue de que siempre ofrezcan éstas una estampa limpia, acogedora y atractiva, y de un *Capellán*, que se ocupe de la celebración de las misas festivas, ordinarias y de las dedicadas a las almas de sus protectores y difuntos.

Estas Capellanías, serán organizadas y administradas desde el Obispado Provincial por los señores Provisores y Vicarios Generales Eclesiásticos, quienes redactarán contratos entre la Iglesia y los Fundadores que acrediten la propiedad y sucesiones de la misma, y serán respaldadas económicamente por el Fundador con bienes propios para responder a un supuesto incumplimiento de acuerdos convenidos.

Todas las Capellanías fundadas en Iznájar, se encuentran documentadas en el Archivo General del Obispado de Córdoba, las que relacionamos al final de la comunicación para conocimiento de los interesados en esta materia, y para que los iznajeños puedan comprobar si entre los fundadores encuentran algún pariente, y por

nuestra parte hemos elegido para su publicación la Capellanía fundada en el año 1664 por Doña Catalina de Ávila, en la Iglesia Mayor Parroquial de Santiago de Iznájar.

(*) Las capellanías en los siglos XVII-XVIII a través del estudio de su escritura de fundación, por Candelaria Castro Pérez, Mercedes Calvo Cruz y Sonia Granados Suárez.

Fundación de una Capellanía en el año 1664 por doña Catalina de Ávila en la Iglesia Mayor Parroquial de Santiago de Iznájar,

Testimonio

El infrascrito Notario Público, vecino de esta villa de Iznájar, certifico y doy fe que por cabeza del Cuaderno de visita de la Capellanía que en ella fundó doña Catalina de Ávila, cuyo cuaderno se custodia en el Archivo de la Parroquial de esta villa, se encuentra y obra un Testimonio que comprende e inserta la Cláusula de Fundación de dicha Capellanía. El Codicilo que enseguida otorgó la citada Fundadora y la Hijuela de Bienes que en la petición de esta se formó para la expresada Capellanía, cuyo testimonio sacado a la letra, es del tenor siguiente:

“Yo José Antonio de Dueñas y Pedraza, Notario público y Mayor eclesiástico de la Vicaría de esta villa de Iznájar, certifico y doy fe a los señores que el presente vieren, que hoy día de la fecha, don Juan de Ávila León, Presbítero de la villa de Archidona, estante a el presente en esta como Capellán actual de la Capellanía que en la Iglesia Mayor Parroquial de Santiago de esta dicha Villa, dotó y fundó la buena memoria de doña Catalina de Ávila, mujer de Juan Alonso de la Granja, ambos difuntos, vecinos que fueron de ella.

Y ante mí exhibió un título de excepción y adjudicación de la dicha Capellanía librado por el Señor Doctor don Mateo de Salas, Provisor y Vicario General que fue de la ciudad de Córdoba, de este Obispado, ante don Pedro Francisco de Guernica, Notario mayor que también fue de la Audiencia Episcopal de la dicha ciudad de Córdoba en el año pasado de mil seiscientos y cincuenta y ocho [1658], a favor del financiado don Juan de Ávila León, Clérigo de menores órdenes, vecino que fue de esta dicha Villa a quien se le adjudicó la dicha Capellanía por dicho Señor Provisor como a segundo llamado.

Y por dicho título consta estar inserta una cláusula del testamento que otorgó la dicha doña Catalina e Ávila, ante don Juan de Osorio, Escribano público y del número que fue de esta dicha Villa, con fecha en ella a los veinte y ocho días del mes de julio del año pasado de mil seiscientos y treinta y ocho [28-07-1638], por la referida [Capellanía] y una Hijuela de los Bienes de su dote que la dicha Cláusula Codicilo y Hijuela, que están insertos en el dicho título de excepción de la dicha Capellanía, sacados a la letra su tenor es como sigue:

Cláusula de Fundación de la Capellanía

Y así cumplido y pagado este mi testamento y las mandas en él contenidas atento a que no tengo hijos ni herederos forzosos en ninguna manera que me hereden, dejo, establezco y nombro por mi heredero universal de todos mis bienes, derechos y acciones, a el dicho Juan Alonso, mi marido, que ha de tener obligación en fin de los días de su vida y no antes, a dejar mil ducados y no prestos seguramente para que con ellos se imponga una Capellanía a la cual, desde luego nombro por Patrón de ella, a el pariente más cercano que yo tuviere, que sea Capellán de ella, y si no los hubiere de mi linaje, lo sea el pariente más cercano que en aquella acción hubiere de el dicho Juan

Doblas, mi primero marido, con que el tal Capellán ha de ser obligado a decir por mi ánima y la del dicho Juan Doblas en cada un año para siempre jamás cuarenta misas rezadas a la advocación que el dicho Juan Alonso lo dispusiere.

Y la dicha Fundación de Capellanía ha de ser después de los días del dicho Juan Alonso, mi marido, y no antes como queda dicho, que así es mi voluntad. Como lo es que no se le pueda a el dicho ni tenga obligación de dar fianzas el dicho Juan Alonso, porque el susodicho ha de imponer y Fundar la dicha Capellanía con las cláusulas y requisitos que le pareciese, y sobre ello le encargo la conciencia a el dicho Juan Alonso mi marido y mando que el dicho mi marido mientras viviere y no más haga decir por mi ánima y la del dicho Juan Doblas mi primer marido en cada un año doce misas rezadas a dos reales cada una y se ha de entender, que no ha de ser por vía de memoria sino una obligación que ha de tener el dicho mi marido sobre que el encargo la conciencia, las cuales ha de decir en las tres Pascuas del año, y el día que él falleciere expire esta cláusula, y luego que se ha de imponer la dicha Capellanía, todo lo cual mando en la mejor vía y forma que ha lugar de Derecho.

Codicilo

En la villa de Iznájar a veinte y ocho días del mes de enero de mil seiscientos y treinta y ocho años [28-01-1638], ante mí el Escribano público y testigos de yuso escriptos, Doña Catalina de Ávila, mujer de Juan Alonso de la Granja, vecina de esta villa, estando en su juicio, memoria y entendimiento el que Dios ha sido servido de darle dijo:

Que por cuanto hoy día de la fecha tiene hecho y otorgado su testamento ante el presente Escribano, en el cual deja dispuesto y mandado que en fin de los días de Juan Alonso, su marido, a quien tiene dejado por su heredero hiciese y supusiere una Capellanía de la mitad de mil ducados, y no nombró para ella Patrón ni Capellán, declaradamente como deja el dicho testamento en su fuerza y vigor, es su voluntad que en cuanto a el dicho nombramiento sea el primero llamado de la dicha Capellanía y por Patrón de ella a Manuel, hijo de Andrés de Montiel y de Francisca de Ávila, su mujer, vecinos de la ciudad de Loja, y si el susodicho tomare otro estado y no se ordenare, venga esta Capellanía y Patronato a los hijos de Juan de Ávila, vecino de esta villa, prefiriendo el mayor a el menor, y si el mayor de los dichos hijos de el dicho Juan de Ávila estuviere ordenado y tuviere Capellanía venga a el menor y de esta manera vería sucediendo la dicha Capellanía a los parientes más cercanos de Juan de Doblas, su primer marido, y demás de esto la dicha otorgante dijo que es su voluntad que faltando los nombrados en este Codicilo que son Manuel y los hijos del dicho Juan de Ávila, sería esta dicha Capellanía y Patronato del pariente más cercano del dicho Juan de Doblas, su primer marido, y esto se ha de entender cualquiera de ellos que entrase a gozar ha de ser para ordenarse y ávido a sus estudios y cantar misa como cualquier Capellán que sea y ha de decir las misas que se dejaren dispuestas.

Y en fin de primero nombrado que viviere del linaje de el dicho mi primero marido ha de volver la dicha Capellanía y Patronato a el linaje de esta otorgante en la forma que está dispuesto en el testimonio con la dicha declaración que el dicho Juan Alonso, mi segundo marido, y heredero no tenga obligación a dar fianzas ni asegurar la dicha cantidad de los mil ducados de la dicha Capellanía y en esta forma dispongo este dicho Codicilo dejando como deja en su fuerza y vigor el dicho testamento y las cláusulas y mandas en él contenidas, y en esta forma otorga este dicho Codicilo como dicho es, ante el presente Escribano público y testigos, siéndolo presentes Pedro

González Durán, Francisco de la Coba y Diego Felipe, regidor, vecinos de esta dicha villa. Y yo el Escribano doy fe conozco a la otorgante por quienes lo firmó un testigo porque dijo no saber escribir.- Francisco de la Coba ante Juan de Osorio, escribano.

Yo Juan de Osorio, Escribano público y de rentas del número de la villa de Iznájar, presente fui a lo que dicho es y se sacó en nueve de septiembre de mil seiscientos y treinta y ocho años [9-9-1638] en pliego primero, conforme a la cédula de S.M. y en fe de ello hice mi signo. Juan Osorio, escribano.

Hijuela

En la villa de Iznájar en ocho días del mes de septiembre de mil seiscientos y cincuenta y siete años [8-9-1657], presente su merced el señor don Gerónimo Díaz de Clavijo y Aranda, Corregidor de esta Villa y el Licenciado don Diego de Castilla, su asesor; Antonio Navarro, contador; y Juan de Morales, padre de menores, se prosiguió en esta partición y se hizo Hijuela para que se cumpla la Capellanía que doña Catalina de Ávila, mujer primera que fue del dicho Juan Alonso, difunto, mandó se hiciese en fin del dicho Juan Alonso, difunto, mandó se hiciese en fin de la vida del susodicho y se hizo como se sigue.

Había de haber en la dicha Capellanía trescientos y setenta y cuatro mil maravedís y para que se impongan se señalan los bienes siguientes:

Primeramente, se señalan por bienes para la dicha Capellanía, ciento doce mil doscientos maravedís, en el valor de unas casas principales en la calle de la Hoya de esta Villa, linde con casas de Domingo López Carrascosa y casas del licenciado Juan Antonio de la Coba, libres de todo gravamen.

Más se dan veinte mil cuatrocientos y cuarenta maravedís valor de tres aranzadas de olivar en el Partido de Valdearena, linde con olivar de Francisco Martín de Almunia y olivar de la Capellanía del licenciado Bartolomé Atienza, libre de todo gravamen.

Más se dan catorce mil novecientos y sesenta maravedís en el valor de dos aranzadas de olivar en el dicho Partido, linde con olivares de Francisco Martín de Almansa y Francisco de Luque, libre de todo gravamen.

Más se dan cuarenta y siete mil y seiscientos maravedís en el valor de siete aranzadas de olivar en el dicho Partido de Valdearenal, linde con olivares de Juan Ruiz de Mora y libres de todo gravamen.

Más se dan cinco mil seiscientos y diez maravedís, en el valor de once aranzadas de olivar en el dicho Partido de Valdearena, linde con olivar del licenciado Ramírez y la vereda servidumbre, libres de todo gravamen.

Más se le dan cincuenta y dos mil trescientos y setenta maravedís, en el valor de dos aranzadas de viña en el Partido de Montenegro, linde con viñas de Diego García, heredero, y viñas de los herederos de Antón de Montilla, libres de todo gravamen.

Más se dan veinte y seis mil ciento ochenta maravedís, en el valor de otra aranzada de viña en el dicho Partido de Montenegro, linde con viñas de los herederos de Antón de Montilla, libre de todo gravamen.

Más se le dan treinta y tres mil seiscientos y sesenta maravedís, en el valor de tres aranzadas de viña en el dicho Partido de Cañuelo, linde con viñas de Salvador Jiménez y los herederos de Juan de Montes Carpio, libres de todo gravamen.

Más se dan once mil doscientos y veinte maravedís, en el valor de una aranzada de viña en el Partido de Granadilla, linde con viña de Juan de Flores y viñas de Alonso de Montes, libres de todo gravamen.

Más se dan diez y ocho mil y seiscientos maravedís, en el valor de una aranzada de viña en el Partido de La Carehuela, linde con viñas de Baltasar de Arrabal y Chaparral de los menores de Tomás Alcaide, libre de todo gravamen.

Más se le dan siete mil setecientos maravedís en el valor de una aranzada de olivar en el dicho Partido de Valdearena. Esta partida de las nueve aranzadas que está en el dicho Partido linda con el espartal y olivares de la viuda de Juan Pérez, libre de todo gravamen, cuya cantidad se le da para pagar el principal de dos censos y memoria que están impuestos sobre las casas que fueron de Alonso Ximénez Doblas, que van adjudicadas en esta Hijueta por dote de la dicha Capellanía, por llevarlas el Capellán que le sucediese con el cargo e imposición.

Con los cuales dichos bienes fue entregada la cantidad de las trescientas y setenta y cuatro mil maravedís, de la dote de la dicha Capellanía y lleva ----ciados siete mil novecientos y cincuenta y seis maravedís, los siete mil ochocientos y veinte maravedís para los principales de las dichas dos memorias que sobre la dicha casa están impuestos y parte que con la dicha cantidad pague los réditos que corresponden al dicho principal y los trescientos y treinta y seis maravedís que han de haber a quien se le adjudicaren en esta partición, y así fue hecha y acabada esta Hijueta y quedó el entrego para que se haga a quien le tocare y perteneciere atento a no estar hecha erección y canónica institución. = don Gerónimo Clavijo = el licenciado Castilla = Antonio Navarro = Juan Morales = Bernardo Gutiérrez de Cuenca, escribano.

Como todo lo susodicho más largamente consta y parece del dicho título, erección y adjudicación de la dicha Capellanía con quien la clausula del testamento y codicilo de la fundadora de ella y la Hijueta de Bienes en este inserto concuerdan con lo marcado en dicho título, el cual volví y entregué a el dicho don Juan de Ávila León, presbítero de la dicha villa de Archidona, estante al presente en eta y Capellán actual de dicha Capellanía, y a de firmar aquí por su recibo a que me refiero, y para que conste en ejecución y cumplimiento de Decreto del señor don Miguel García de Vargas, colegial en el insigne de Santa Catalina de Granada, Catedrático de Vísperas de Leyes de aquella universidad y Visitador general de este Obispado por ante don Bernabé Franco, Notario mayor de dicha visita, su fecha en esta dicha Villa de Iznájar en el día nueve del mes de julio próximo pasado de este presente año de mil setecientos y treinta [9-7-1730] que está al fin de las cuentas de los bienes y rentas de la fábrica de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa, tomadas por el dicho señor visitador.

Doy el presente en la dicha villa de Iznájar en veinte y tres días del mes de agosto de mil setecientos y treinta años [23-8-1730], y en fe de ello lo signé y firmé. Don Juan de Ávila Durán y Pascual.

Y del expresado Cuaderno de visita resulta haber sido poseedor de la citada Capellanía don Cristóbal Dávila Guillén, clérigo, presbítero vecino de la ciudad de Córdoba, en virtud de ejecutoria de collación despachada a su favor por el señor Provisor y Vicario General de la misma Ciudad, su fecha en ella a los diez y seis días del mes de diciembre del año pasado de mil setecientos setenta y dos [16-12-1772] como lo referido otras cosas con más extensión se manifiestan del expresado cuaderno y toma de razón que contiene de la expresada ejecutoria, y el incierto testimonio está acorde con su original a que me refiero.

Y para que conste a pedimento de parte y de mandato del señor don Manuel Quesada y Notario, Vicario y Cura de las Iglesias de esta Villa de Iznájar que lo firmará por su decreto, doy el presente en ella a once días del mes de mayo de mil y ochocientos

años [11-5-1805]. Firmado: Don Manuel Quesada, Notario y Antonio de Cañas, Notario público.

Poder

En la villa de Iznájar a once días del mes de mayo de mil ochocientos y cinco años [11-05-1805], ante el Notario público vecino de ella y testigos infrascriptos pareció don Nicolás de Heredia y Dávila, clérigo, presbítero, vecino de esta dicha Villa, a quien doy fe conozco y otorgo por el presente que da y confiere todo su Poder cumplido tan amplio y bastante como por derecho se requiere y es necesario para más valer, a don Pedro de Parias Pérez, a don Francisco Josef Benítez, a don José María Roldán, y a don Diego Bernia, Procuradores de número de la ciudad de Córdoba, y a cada uno de los referidos insolidum especialmente para que a nombre del nominado don Nicolás de Heredia, otorgante, y representando su propia persona, acción y derecho puedan parecer y parezcan en la curia eclesiástica de dicha Ciudad ante el señor Provisor y Vicario general de ella y demás Señores Jueces a quienes corresponda y soliciten la determinación, collación y canónica institución de el dicho don Nicolás de la Capellanía fundada en esta expresada villa por doña Catalina de Ávila, que actualmente se halla vacante por fallecimiento de don Cristóbal Dávila Guillén, también clérigo presbítero vecino que fue de la dicha ciudad de Córdoba.

A cuyo efecto ganen los correspondientes edictos para los interesantes y con oposición o sin ella instruyan y sigan el competente juicio en el cual presenten escritos, peticiones, testigos, informaciones, escrituras, probanzas y todo género de pruebas, conviniendo abonon lo por su parte representan y con causa y sin ella hagan cualesquiera contradicciones, apelaciones, desestimientos y recursos aunque sean de fuerza; contradigan y digan antes, y sentencias y usen lo censario y definitivo y consientan lo favorable, y de lo adverso apelen, supliquen y sigan dichos recursos donde y con derecho a hacerlo a seguirse deban; ganen reales providencias, letras y otros despachos eclesiásticos y seculares que hagan notificar a las personas con cualesquiera notarios, escribanos y otras personas los papeles e instrumentos que necesiten y los presenten donde sea conveniente, y finalmente hagan en dicho juicio y hasta su conclusión en defensa del otorgante uso de su derecho en cuantas diligencias judiciales y extrajudiciales se requieran.

Que el poder que para ello sea preciso ese mismo les da y otorga con sus incidencias y dependencias, libre, presto y general administración con facultad de enjuiciar, jurar y sustituir y con revelación de costas en forma y también confiere este poder a los citados procuradores y a cada uno insolidum para que a nombre del dicho **don Nicolás de Heredia**, otorgante, reciban la collación e institución canónica de dicha Capellanía, si el fin de ella fuese determinado a su favor.

Y a la firmeza de este Poder y de cuanto a su virtud se obrare, se obligó con las rentas y bienes habidos y por haber; dio poder cumplido a los señores Jueces y Justicias que de este negocio puedan y deban conocer para que a ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su defensa y favor y la que prohíbe su general renunciación, y así lo otorgó y firmó, a lo que fueron presentes por testigos don Bartolomé de Cañas, don Diego de Cañas y Osuna y don Miguel de Osuna y Martos, vecinos de esta Villa.

Firma de don Nicolás de Heredia.

Ante mí: Antonio de Ocaña, Notario público. (*)

(*) Archivo General del Obispado de Córdoba.

Relación de Capellanías fundadas en Iznájar

Fechas extremas	Nombre del fundador
1758 - 1863	Alejo Bernardo de Cañas
1680 - 1737	Alonso de Montes
1653 - 1845	Alonso Ramírez de Castro
1685 - 1866	Ana García de Queralta
1643 - 1702	Ana de Arrabal
1619 - 1720	Baltasar de Arrabal
1736 - 1839	“ “
1700 - 1746	Bartolomé Antonio de la Coba Cívico
1769 - 1876	“ “ “ “
1670 - 1783	Bartolomé Sánchez Yuste
1794 - 1853	“ “ “
1869	Benito Molero Giménez
1664 - 1863	Catalina de Ávila
1750 - 1783	Cristóbal Silvestre Doblas
1789 - 1798	“ “ “
1806 - 1810	“ “ “
1670 - 1854	Estéban López Collados
1736 - 1822	Fernando Moreno Lagos
1682 - 1719	Francisco Claudio Cueva
1719 - 1773	“ “ “
1776 - 1796	“ “ “
1736 - 1826	Francisco Antonio Guillén
1679 - 1840	Francisco de Arévalo
1746 - 1766	Francisco Montes
1664 - 1717	Francisco Beltrán Caso. 1º legajo
1722 - 1786	“ “ “ 1º “
1805 - 1863	“ “ “ 2º “
1666 - 1737	“ “ “ 2º “
1758 - 1779	“ “ “ 2º “
1789 - 1801	“ “ “ 2º “
1804 - 1837	“ “ “ 2º “
1630 - 1771	Gabriel de Collados
1785 - 1818	“ “
1604 - 1731	Jorge Sáez
1612 - 1727	Juan Ruiz de Martos
1739 - 1859	“ “ “
1671 - 1806	Juan Pérez Redondo
1665 - 1815	Juan Pérez de Flores Hurtado
1670 - 1859	Juan Ramírez de Castro
1868 - 1786	Juan Antonio de la Coba
1805 - 1837	“ “ “
1612 - 1780	Juan Sánchez Mellado

- 1704 - 1731 “ “ “
1732 - 1741 “ “ “
1773 - 1782 “ “ “
1784 - 1841 “ “ “
1762 - 1763 Juan Doblas Vázquez
1720 - 1841 Juana González. 1º legajo
1586 - 1725 “ “ 2º “
1745 - 1881 “ “ 2º “
1758 - 1760 Luis Antonio Hurtado. 1ª y 2ª Capellanía
1764 - 1799 “ “ “ 1ª y 2ª “
1800 - 1803 “ “ “ 1ª y 2ª “
1820 - 1879 “ “ “ 1ª y 2ª “
1704 - 1760 “ “ “ 3ª y 4ª “
1760 - 1817 “ “ “ 3ª y 4ª “
1827 - 1840 “ “ “ 3ª y 4ª “
1840 - 1868 “ “ “ 3ª y 4ª “
1637 - 1771 Martín Montes Collados
1804 - 1818 “ “ “
1687 - 1763 María Rodríguez
1786 - 1827 María Lasso de la Vega
1674 - 1744 María Arévalo
1752 - 1839 “ “
1665 - 1820 María Ortiz Ramírez
1661 - 1805 Marina de Arjona
1603 - 1661 Matías González Mellado
1669 - 1876 “ “ “
1684 - 1786 Miguel Beltrán de Caso
1626 - 1784 Pedro Gómez de Illora
1668 - 1843 “ “ “
1763 - 1823 Pedro Luis Cubero
1668 - 1720 Salvador Collados
1726 - 1847 “ “
1816 María Rodríguez Valenzuela
1900 - 1904 José Rosales Ruiz
1881 Juan Gómez y Vidal
1885 Zeferino González
1619 - 1712 Juan de Arévalo
1744 - 1819 “ “
1663 - 1805 Juan Alonso de la Granja



**Ilustre Asociación Provincial Cordobesa
de Cronistas Oficiales**

